

**LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN
DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS**

**LINEAMIENTOS SOBRE INVESTIGACIONES
POR PRÁCTICAS DE DUMPING¹**

Dumping

1. ¿Qué es el dumping?
2. ¿Cómo se determina el dumping?
3. ¿Qué es el valor normal?
4. ¿Qué pruebas pueden presentarse para acreditar el valor normal?
5. ¿Existen casos en los que no corresponde calcular el valor normal con base en el precio del producto en el mercado interno del país exportador?
6. ¿Cuándo se considera que un producto es objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales?
7. ¿Cuándo se considera que existe una situación especial de mercado?
8. ¿La figura de la “situación especial de mercado” es equivalente a la figura de “economía de no mercado”?
9. En los casos en que no corresponde calcular el valor normal en base al precio del producto en el mercado del país exportador, ¿qué metodologías alternativas se pueden utilizar para calcular dicho valor?
10. ¿Existe alguna jerarquía u orden de prioridad que debe seguir la autoridad para calcular el valor normal en base a alguna de las metodologías alternativas antes mencionadas?
11. ¿Qué requisitos deben cumplirse para calcular el valor normal en base a la metodología del precio de exportación a un tercer país?
12. ¿Cuándo se considera que el precio de exportación a un tercer país cumple el criterio de ser representativo?
13. ¿Cuándo se considera que el precio de exportación a un tercer país cumple el criterio de ser comparable?
14. ¿Cuándo se considera que el precio de exportación a un tercer país cumple el criterio de corresponder a un país apropiado?
15. ¿Qué factores se evalúan para determinar si un tercer país es apropiado?
16. ¿En qué casos puede emplearse el precio de exportación más alto a un tercer país apropiado?
17. ¿Cómo se determina el valor normal reconstruido?
18. ¿Cómo se calculan los costos al reconstruir el valor normal?

¹ El presente documento tiene por finalidad orientar a los agentes económicos sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas cuya aplicación tiene encomendada esta Comisión; en el caso particular de las investigaciones antidumping, el Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y el Reglamento nacional aprobado por Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

Al tener una finalidad estrictamente informativa, los presentes lineamientos son de carácter referencial y no resultan vinculantes o de uso obligatorio en las labores funcionales de la Comisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi.

19. ¿Cómo se calculan los gastos y beneficios si éstos no pueden determinarse sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto considerado?
20. ¿Qué costos se consideran al reconstruir el valor normal en el caso de empresas exportadoras no productoras?
21. ¿Cómo se efectúa la comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación?
22. ¿Qué obligaciones tienen las partes al solicitar la realización de ajustes?

Daño

23. ¿Qué se entiende por “daño” en el marco de las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping?
24. ¿El Acuerdo Antidumping establece una definición de daño importante?
25. ¿Qué factores deben ser analizados para determinar la existencia de daño a la rama de producción nacional (RPN)?
26. ¿Sobre qué periodo histórico se debe realizar el análisis de daño a la RPN?
27. En el contexto del análisis del daño a la RPN ¿qué se entiende por importaciones objeto de dumping?
28. ¿Cómo se evalúa el volumen de las importaciones objeto de dumping?
29. ¿Cómo se evalúa el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de venta internos de la RPN?
30. ¿En qué circunstancias se considera que existe una subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto nacional?
31. Para efectuar el análisis de subvaloración, ¿es necesario verificar que los precios del producto nacional y del producto importado sean comparables?
32. ¿En qué circunstancias se considera que el efecto de las importaciones objeto de dumping es impedir en medida significativa la subida del precio del producto nacional que en otro caso se hubiera producido?
33. ¿Qué indicadores económicos se evalúan para determinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el desempeño de la RPN?
34. Al analizar los indicadores económicos de la RPN, ¿debe darse a todos ellos la misma importancia?
35. En caso se considere que ciertos indicadores económicos no son pertinentes para la determinación de daño a la RPN, ¿la autoridad investigadora puede descartarlos sin hacer mención alguna sobre ellos?
36. Para determinar la existencia de daño, ¿es necesario que todos los indicadores económicos de la RPN reporten signos de deterioro?
37. ¿La determinación de la existencia de daño debe basarse en el análisis de los indicadores económicos del conjunto de productores que integran la RPN, o puede basarse en una parte o un segmento particular de la misma?
38. Considerando que el análisis del daño abarca normalmente un periodo de tres años, ¿cómo deben evaluarse las tendencias registradas por los indicadores económicos de la RPN durante ese periodo?
39. Al evaluar las tendencias registradas por los indicadores económicos de la RPN durante el periodo objeto de investigación, ¿los datos más recientes tienen especial importancia para la determinación de la existencia de daño?
40. ¿Cómo se determina la existencia de una amenaza de daño?
41. ¿Qué factores adicionales se analizan en un caso de amenaza de daño?
42. ¿En qué casos puede alegarse la existencia de daño por retraso importante en la creación de la RPN?
43. ¿Qué factores particulares se analizan en un caso de retraso importante en la creación de la RPN?

Relación causal

44. ¿Basta con verificar la existencia de dumping y de daño a la RPN para disponer la aplicación de medidas antidumping sobre las importaciones?
45. ¿Cómo se determina la existencia de relación causal entre el dumping y el daño?
46. ¿Qué otros factores de daño deben ser analizados por la Comisión?
47. ¿Cómo se realiza el análisis de los otros factores de daño a la RPN identificados por la Comisión?

Producto similar

48. ¿Qué es el “producto similar”?
49. ¿En qué contextos específicos de una investigación antidumping se plantea la cuestión del “producto similar”?
50. ¿Cómo se determina el producto considerado u objeto de dumping?
51. ¿Es necesario que el producto nacional guarde plena identidad con el producto importado para que pueda ser calificado como “producto similar”?
52. ¿Qué elementos pueden ser considerados para determinar el “producto similar”?

Rama de producción nacional

53. ¿Cómo se define la “rama de producción nacional”?
54. ¿Existe un orden de prelación en los criterios para definir la “rama de producción nacional”?
55. ¿Cuál es el significado de la expresión “una proporción importante de la producción nacional”?
56. ¿La expresión “una proporción importante de la producción nacional” implica que los productores nacionales deben representar la mayoría o más del 50% de la producción nacional total?
57. ¿Existe mayor flexibilidad para determinar “una proporción importante de la producción nacional” en el caso de ramas de producción fragmentadas?

El procedimiento de investigación

58. ¿Cómo se inicia el procedimiento de investigación?
59. ¿Cuándo se considera que una solicitud de inicio de investigación ha sido presentada por la RPN o en nombre de ella?
60. ¿Cuáles son las circunstancias especiales que justifican el inicio de oficio de un procedimiento de investigación?
61. ¿Por qué la Comisión está habilitada a iniciar una investigación de oficio cuando la industria se encuentra atomizada?
62. ¿Cómo se determina si una industria se encuentra atomizada?
63. ¿Por qué la Comisión está habilitada a iniciar una investigación de oficio cuando la industria no se encuentra organizada?
64. ¿Qué “otras circunstancias semejantes” habilitan a la Comisión a iniciar de oficio una investigación?
65. ¿Cuál es el estándar de suficiencia de las pruebas requeridas para disponer el inicio del procedimiento de investigación?
66. ¿Qué es el periodo objeto de investigación?
67. ¿Cómo se establece el periodo objeto de investigación?
68. ¿Quiénes son considerados como partes interesadas en los procedimientos de investigación por prácticas de dumping?

69. ¿Pueden participar en las investigaciones antidumping los usuarios industriales del producto objeto de investigación y las organizaciones de consumidores?
70. ¿Qué derechos procesales asisten a las partes interesadas durante el procedimiento de investigación?
71. ¿Las partes pueden presentar la información requerida por la Comisión en cualquier momento del procedimiento de investigación?
72. ¿Por qué es necesario que las partes presenten la información requerida por la Comisión dentro de un plazo prudencial?
73. ¿La Comisión cuenta con facultades para requerir la presentación de información a terceros que no participan en la investigación?
74. ¿Es imperativo que la Comisión realice visitas de inspección para verificar la información presentada por las partes en el procedimiento?
75. ¿Está permitido presentar documentos en idioma extranjero durante el procedimiento de investigación?
76. ¿En qué casos la Comisión está facultada para utilizar la mejor información disponible para formular sus determinaciones durante el curso de la investigación?
77. ¿Qué prescripciones específicas debe observar la Comisión para poder hacer uso de la mejor información disponible?
78. ¿El uso de la mejor información disponible podría conducir a un resultado menos favorable para la parte que no cooperó?
79. ¿Qué son los “hechos esenciales”?
80. ¿El documento de “hechos esenciales” debe incluir un análisis de los cuestionamientos formulados por las partes durante la investigación?
81. ¿El documento de “hechos esenciales” puede ser impugnado por las partes?

La aplicación de derechos antidumping

82. ¿Qué finalidad se persigue con la aplicación de derechos antidumping?
83. ¿Puede la autoridad aplicar un derecho antidumping en un nivel menor al margen de dumping calculado en la investigación?
84. ¿Qué criterios debe seguir la autoridad para aplicar un derecho antidumping en una cuantía inferior al margen de dumping?
85. ¿Los derechos antidumping se aplican sobre las subpartidas arancelarias a través de las cuales ingresa al país el producto investigado?
86. ¿Cuál es el plazo de duración de un derecho antidumping definitivo?
87. ¿Qué requisitos deben cumplirse para la aplicación de derechos antidumping provisionales?
88. ¿Cuál es el plazo de duración de los derechos antidumping provisionales?
89. ¿Qué finalidad tiene la aplicación de derechos antidumping retroactivos?
90. ¿Qué requisitos deben cumplirse para la aplicación de derechos antidumping retroactivos?

DUMPING

1. **¿Qué es el dumping?**
La OMC define el dumping como una situación de discriminación internacional de precios; se configura cuando el precio de venta de un producto en el país importador es inferior al precio de venta de ese producto en el mercado del país exportador.
2. **¿Cómo se determina el dumping?**
Se determina comparando los precios del producto en dos mercados: el precio de venta del producto en el mercado interno del país exportador o un precio comparable (denominado “valor normal”), y el precio que se aplica para la exportación del producto al país importador (denominado “precio de exportación”).
3. **¿Qué es el valor normal?**
En general, el valor normal es el precio que registra el producto en el curso de operaciones comerciales normales, cuando está destinado al consumo en el mercado del país exportador.
4. **¿Qué pruebas pueden presentarse para acreditar el valor normal?**
El valor normal puede acreditarse mediante documentos que contengan datos representativos de los precios en el mercado interno del producto objeto de la investigación, correspondientes al periodo de análisis de la práctica de dumping.
5. **¿Existen casos en los que no corresponde calcular el valor normal con base en el precio del producto en el mercado interno del país exportador?**
Sí, cuando: las ventas en el mercado del país exportador no se realizan en el curso de operaciones comerciales normales; el producto no se vende en el mercado del país exportador (por ejemplo, cuando es producido solo para fines de exportación); el producto se vende en el mercado del país exportador en bajos volúmenes (por ejemplo, al considerar solamente las ventas efectuadas por debajo de los costos); o, existe una situación especial de mercado en el país exportador.
6. **¿Cuándo se considera que un producto es objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales?**
El párrafo 1 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping establece un método para determinar cuándo las ventas a precios inferiores a los costos pueden ser consideradas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio. Con arreglo a este método deben concurrir tres condiciones, a saber, que las ventas a precios inferiores a los costos han tenido lugar: (i) durante un período prolongado; (ii) en cantidades sustanciales; y (iii) a precios que no permiten la recuperación de todos los costos dentro de un plazo razonable.
7. **¿Cuándo se considera que existe una situación especial de mercado?**
De conformidad con el inciso b) del artículo 6 del Reglamento Antidumping, existe una situación especial de mercado cuando, entre otros factores, los costos de producción y/o los gastos de comercialización y distribución del producto investigado en el país exportador se encuentren distorsionados.

- 8. ¿La figura de la “situación especial de mercado” es equivalente a la figura de “economía de no mercado”?**
No. La determinación de la existencia de una “situación especial de mercado” en una investigación antidumping no implica una calificación del país exportador como una economía que no es de mercado. La calificación de situación especial de mercado está vinculada exclusivamente a una industria en particular, debido a la existencia de distorsiones que específicamente afectan los costos de producción de dicha industria. Por tanto, tal calificación no alcanza a la economía del país exportador en su integridad, es decir, no se trata de una calificación cuyos alcances puedan ser extendidos a todos los sectores productivos que operan en dicho país.
- 9. En los casos en que no corresponde calcular el valor normal en base al precio del producto en el mercado del país exportador, ¿qué metodologías alternativas se pueden utilizar para calcular dicho valor?**
Conforme a lo establecido en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, cuando el producto similar no es objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales, cuando existe una situación especial de mercado o cuando el volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador es reducido, el valor normal puede ser calculado en base a dos metodologías: (i) a partir del precio de exportación a un tercer país; o (ii) mediante reconstrucción, considerando para ello el costo de producción en el país de origen, más una cantidad razonable por concepto de gastos (administrativos, de venta y de carácter general) y beneficios.
- 10. ¿Existe alguna jerarquía u orden de prioridad que debe seguir la autoridad para calcular el valor normal en base a alguna de las metodologías alternativas antes mencionadas?**
No. El Acuerdo Antidumping no establece una jerarquía u orden de prioridad entre las metodologías del precio de exportación a un tercer país y la reconstrucción del valor normal, por lo que la autoridad investigadora cuenta con discrecionalidad para elegir cuál de ellas utilizará en una investigación, de acuerdo a las particularidades de cada caso en concreto.
- 11. ¿Qué requisitos deben cumplirse para calcular el valor normal en base a la metodología del precio de exportación a un tercer país?**
El artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping faculta a la autoridad investigadora a utilizar el precio de exportación a un tercer país para calcular el valor normal, a condición de que dicho país sea apropiado y el precio considerado cumpla con los requisitos de ser representativo y comparable.
- 12. ¿Cuándo se considera que el precio de exportación a un tercer país cumple el criterio de ser representativo?**
El precio de exportación a un tercer país es considerado representativo en los términos establecidos en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, cuando corresponde a un volumen que representa más del 5% de las exportaciones efectuadas al mercado peruano.
- 13. ¿Cuándo se considera que el precio de exportación a un tercer país cumple el criterio de ser comparable?**
El requisito de que el precio de exportación a un tercer país sea comparable se encuentra estrechamente vinculado con las disposiciones sobre la comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Ello, considerando que el requisito de que el valor normal se base en un precio comparable no

puede ser evaluado con independencia al precio de exportación al país importador, pues es en relación a este último que se determina la comparabilidad. En ese sentido, el precio comparable a un tercer país es aquel que permite una comparación equitativa con el precio de exportación al Perú. Para ello, debe tenerse en cuenta todas aquellas diferencias que influyan en la comparación del precio de exportación y el valor normal, y que justifiquen la realización de determinados ajustes.

14. ¿Cuándo se considera que el precio de exportación a un tercer país cumple el criterio de corresponder a un país apropiado?

Las condiciones para que un país pueda ser considerado como apropiado se vinculan a aquellos aspectos particulares e inherentes a su economía, que pueden afectar los precios del producto investigado en el mercado interno. Así, un país en el que existen circunstancias que generen una distorsión del precio interno no puede ser considerado como un tercer país apropiado en los términos establecidos en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, pues el precio de exportación a dicho mercado también podría estar distorsionado, no siendo un referente adecuado para la determinación del valor normal.

15. ¿Qué factores se evalúan para determinar si un tercer país es apropiado?

Para determinar si un tercer país es apropiado para estimar el valor normal, resultará pertinente evaluar los siguientes factores relacionados a su mercado interno: (i) la estructura de mercado y el nivel de competencia en el mismo; (ii) la estacionalidad de los precios internos; (iii) si existe un alto nivel de intervención del Estado en el sector del producto investigado; (iv) si hay controles de precios en dicho mercado que impidan que los precios sean fijados por la interacción de la oferta y la demanda; y, (v) otras circunstancias internas en el país que puedan afectar los precios. En la medida que no se verifique la existencia del tipo de circunstancias mencionadas previamente, se puede concluir que un país resulta apropiado a efectos de la comparación de precios.

16. ¿En qué casos puede emplearse el precio de exportación más alto a un tercer país apropiado?

Conforme al artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, para determinar el valor normal con base en la metodología del precio de exportación a un tercer país, debe garantizarse que dicho precio: (i) sea representativo; (ii) corresponda a ventas efectuadas a un tercer país apropiado; y, (iii) sea comparable. Sin embargo, en casos en los que se identifiquen varios precios de exportación a terceros países que cumplan con los criterios antes indicados, puede emplearse el criterio del precio de exportación más alto previsto en el Artículo VI del GATT de 1994, el cual permite minimizar la probabilidad de elegir un precio de exportación afectado por posibles prácticas de dumping. En efecto, en una situación en la que el exportador fija precios altamente diferenciados entre sus distintos mercados de destino, puede ocurrir que los precios de exportación más bajos obedezcan a una eventual práctica de dumping, por lo que, a priori, sería inconveniente considerar dichos precios para calcular el valor normal.

17. ¿Cómo se determina el valor normal reconstruido?

El valor normal reconstruido se determina sobre la base del costo de producción en el país de origen, más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios.

- 18. ¿Cómo se calculan los costos al reconstruir el valor normal?**
Los costos se calculan normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor investigado, siempre que tales registros estén de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.
- 19. ¿Cómo se calculan los gastos y beneficios si éstos no pueden determinarse sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto considerado?**
Según el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, en el caso indicado, los gastos y beneficios pueden determinarse considerando: (i) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos; (ii) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen; o, (iii) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.
- 20. ¿Qué costos se consideran al reconstruir el valor normal en el caso de empresas exportadoras no productoras?**
En el caso de empresas exportadoras no productoras resulta pertinente la utilización de los costos de adquisición en los que incurren dichas empresas, considerando las prácticas de contabilidad contempladas en las Normas Internacionales de Contabilidad.
- 21. ¿Cómo se efectúa la comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación?**
Conforme al artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, para realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, la autoridad debe tener en cuenta, en cada caso, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, tales como, las diferencias en las condiciones de venta, tributación, en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquier otra diferencia de la que también se demuestre que influye en la comparabilidad de los precios. Para tal efecto, se deben realizar los ajustes al valor normal y al precio de exportación que sean solicitados y sustentados por las partes interesadas.
- 22. ¿Qué obligaciones tienen las partes al solicitar la realización de ajustes?**
Las partes tienen la carga de presentar toda aquella documentación que permita a la Comisión distinguir claramente el monto de los ajustes solicitados, así como verificar que la realización de los mismos se encuentra debidamente justificada, a fin de mitigar las diferencias que influyan en la comparabilidad entre el valor normal y el precio de exportación. Por tal razón, la prueba documental se torna fundamental; así, de no proporcionarse los documentos pertinentes, la autoridad rechazará los ajustes solicitados.

DAÑO

23. ¿Qué se entiende por “daño” en el marco de las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping?

En la nota al pie N° 9 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se establece que por “daño” se entiende, salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante a la creación de esta rama de producción.

24. ¿El Acuerdo Antidumping establece una definición de daño importante?

No. El Acuerdo Antidumping no contiene una definición de la expresión “daño importante”, ni proporciona parámetros o umbrales numéricos para calificar como importante el perjuicio experimentado por una RPN.

25. ¿Qué factores deben ser analizados para determinar la existencia de daño a la RPN?

A efectos de determinar la existencia de daño a la RPN, el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece que deben analizarse los siguientes factores: (i) el volumen de las importaciones objeto de dumping; (ii) el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de venta internos de la RPN; y, (iii) la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el desempeño de la RPN.

26. ¿Sobre qué periodo histórico se debe realizar el análisis de daño a la RPN?

La determinación de la existencia del daño debe efectuarse con base en un análisis del comportamiento del volumen y precio de las importaciones y del estado de la RPN durante un período histórico, pues de esa manera es posible apreciar la tendencia global de tales indicadores, sin que los resultados resulten influenciados por situaciones coyunturales o temporales observadas en intervalos específicos del período de investigación. Al respecto, de acuerdo a la recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping, adoptada por el Comité de Prácticas Antidumping el 5 de mayo de 2000, el período de recopilación de datos para la investigación de la existencia de daño debe ser normalmente de tres años, como mínimo.

27. En el contexto del análisis del daño a la RPN ¿qué se entiende por importaciones objeto de dumping?

Son todas las importaciones atribuibles a un productor o exportador respecto del que se haya constatado que ha incurrido en dumping. De acuerdo a jurisprudencia desarrollada por Grupos Especiales de la OMC, las importaciones atribuibles a un productor o exportador para el que no se ha encontrado un margen de dumping, o incluso para el que se ha calculado un margen de dumping de *minimis*, no pueden ser tratadas como importaciones “objeto de dumping” para el análisis de la existencia de daño. En particular, la constatación de un margen de dumping de *minimis* implica que el respectivo productor o exportador no incurre en dumping jurídicamente justiciable, por lo que sería ilógico tratar a esas importaciones como importaciones “objeto de dumping” a los efectos de la determinación de existencia de daño, cuando no pueden considerarse importaciones “objeto de dumping” a los efectos de la imposición de derechos antidumping como resultado de la investigación.

- 28. ¿Cómo se evalúa el volumen de las importaciones objeto de dumping?**
En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora deberá tener en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador.
- 29. ¿Cómo se evalúa el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de venta internos de la RPN?**
En lo que respecta al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de venta internos de la RPN, la autoridad investigadora deberá tener en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto nacional, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo el precio del producto nacional en medida significativa, o impedir en medida significativa la subida del precio del producto nacional que en otro caso se hubiera producido.
- 30. ¿En qué circunstancias se considera que existe una subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto nacional?**
Para determinar si existe subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping se requiere comparar el precio de esas importaciones con el precio al que la RPN vende el producto similar en el mercado interno. La diferencia resultante de dicha comparación es conocida como “margen de subvaloración”.
- 31. Para efectuar el análisis de subvaloración, ¿es necesario verificar que los precios del producto nacional y del producto importado sean comparables?**
Sí. De conformidad con las disposiciones del artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, a efectos de establecer la existencia de subvaloración, debe asegurarse la comparabilidad de los precios del producto nacional y del producto investigado, es decir, que ambos precios correspondan a productos comparables entre sí. En caso se verifique que los precios en cuestión no resultan directamente comparables, por ejemplo, por existir determinadas diferencias físicas en los productos que inciden en los precios de comercialización de los mismos, se deben tomar en cuenta las diferencias que afectan la comparación y aplicar los ajustes que resulten necesarios.
- 32. ¿En qué circunstancias se considera que el efecto de las importaciones objeto de dumping es impedir en medida significativa la subida del precio del producto nacional que en otro caso se hubiera producido?**
Por ejemplo, si el costo de la materia prima o de los insumos utilizados para fabricar el producto nacional aumenta de forma generalizada, pero los productores nacionales no puedan trasladar ese aumento a sus clientes mediante la subida de los precios debido a la presión que ejercen los productos importados a precios bajos a causa de la práctica de dumping. Este tipo de situación se conoce como “contención de precios”.
- 33. ¿Qué indicadores económicos se evalúan para determinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el desempeño de la RPN?**
En lo que respecta a la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la situación económica de la RPN, el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping proporciona una lista preceptiva de factores e índices económicos relevantes que influyan en el estado de la RPN, los cuales deben ser analizados por la autoridad investigadora. Entre ellos se encuentran:

- los factores que afecten a los precios internos;
- la magnitud del margen de dumping;

Disminución real y potencial de:

- las ventas;
- los beneficios;
- el volumen de producción;
- la participación de mercado;
- la productividad;
- el rendimiento de las inversiones; o,
- la utilización de la capacidad;

Los efectos negativos reales o potenciales en

- el flujo de caja ("cash flow");
- las existencias;
- el empleo;
- los salarios;
- la capacidad de reunir capital o la inversión.

34. Al analizar los indicadores económicos de la RPN, ¿debe darse a todos ellos la misma importancia?

No. Si bien existe la obligación de evaluar todos los factores económicos pertinentes listados en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, la jurisprudencia desarrollada por la OMC reconoce que no todos ellos inciden de la misma manera sobre el estado de la RPN. En ese sentido, la autoridad investigadora debe determinar objetivamente, y sobre la base de pruebas positivas, la importancia que debe atribuirse a cada factor que pueda ser pertinente y el peso que debe concedérsele. En cada investigación, esta determinación depende de cómo influyan los factores pertinentes en el estado de la rama de producción nacional.

35. En caso se considere que ciertos indicadores económicos no son pertinentes para la determinación de daño a la RPN, ¿la autoridad investigadora puede descartarlos sin hacer mención alguna sobre ellos?

No. Dado que el peso o significación de un factor dado pueden variar de investigación a investigación, la autoridad investigadora debe determinar la función, pertinencia y peso relativo de cada factor en cada caso. Cuando la autoridad determina que ciertos factores no son pertinentes o no tienen un peso significativo en la determinación, no puede simplemente descartarlos, sino que debe explicar su conclusión relativa a la falta de pertinencia o significación de tales factores. Por tanto, la evaluación de la pertinencia o importancia de determinados factores, incluidos los que se considera que no son cruciales para la decisión, debe poder discernirse, al menos implícitamente, de la determinación que expide la autoridad investigadora.

36. Para determinar la existencia de daño, ¿es necesario que todos los indicadores económicos de la RPN reporten signos de deterioro?

No. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no exige que todos y cada uno de los factores de daño, considerados aisladamente, sean indicativos de la existencia de daño en la RPN. Antes bien, un examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la RPN debe incluir una evaluación de todos los factores económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, y que en conjunto conduzcan a una conclusión global sobre la existencia de daño en la misma.

- 37. ¿La determinación de la existencia de daño debe basarse en el análisis de los indicadores económicos del conjunto de productores que integran la RPN, o puede basarse en una parte o un segmento particular de la misma?**
Una determinación de la existencia de daño con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping debe basarse en una conclusión global de que el conjunto de los productores nacionales o una proporción importante de ellos, registra un perjuicio significativo. De acuerdo a la jurisprudencia desarrollada por la OMC, la autoridad investigadora debe centrar su análisis del daño en la totalidad de empresas que conforman la RPN, y no en una parte, un sector o un segmento de esta, pues a diferencia de la determinación de dumping que es preferentemente individual para cada uno de los productores o exportadores conocidos, la determinación del daño requiere una evaluación colectiva o conjunta de los indicadores económicos correspondientes a todas las empresas que conforman la RPN.
- 38. Considerando que el análisis del daño abarca normalmente un periodo de tres años, ¿cómo deben evaluarse las tendencias registradas por los indicadores económicos de la RPN durante ese periodo?**
La situación de daño de la rama de producción nacional debe ser determinada sobre la base de un periodo histórico, es decir, considerando la evolución de los factores señalados en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping durante el periodo objeto de investigación. De acuerdo a la jurisprudencia desarrollada por la OMC, el análisis de esos datos "históricos" debe realizarse de manera dinámica, por lo que no basta evaluar la evolución de los factores económicos considerando los extremos del periodo de investigación (es decir, comparando los datos de la parte inicial y de la final de dicho periodo), sino que también se deben tener en consideración las tendencias intermedias registradas por dichos factores en cada uno de los años comprendidos en el periodo de investigación.
- 39. Al evaluar las tendencias registradas por los indicadores económicos de la RPN durante el periodo objeto de investigación, ¿los datos más recientes tienen especial importancia para la determinación de la existencia de daño?**
Sí. Dado que el objetivo de los derechos antidumping es contrarrestar el daño actual que producen las prácticas de dumping sobre la RPN, es pertinente que al evaluar la evolución de los indicadores económicos de esa rama de producción se conceda especial importancia a los datos correspondientes a la parte más reciente del periodo de investigación, pues los mismos tienen mayor probabilidad de reflejar mejor la situación actual de la RPN.
- 40. ¿Cómo se determina la existencia de una amenaza de daño?**
La determinación de la existencia de una amenaza de daño debe realizarse mediante un análisis prospectivo basado en pruebas -y no simplemente en alegaciones- sobre la aparición de hechos futuros que, aunque no se hayan producido todavía, han de ser claramente previsibles e inminentes. Ello implica revisar los hechos ocurridos en el periodo de análisis, a fin de estimar el probable comportamiento de las importaciones denunciadas en el futuro y determinar si existe la probabilidad de que la amenaza de daño se materialice. Así, el análisis prospectivo debe realizarse a la luz de los hechos ocurridos durante el periodo de análisis. En una investigación de amenaza de daño, la pregunta central es si habrá un cambio de circunstancias que causaría que el dumping empiece a dañar a la industria local.

41. **¿Qué factores particulares se analizan en un caso de amenaza de daño?**
Para llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, la autoridad debe considerar, entre otros, los siguientes factores: (i) una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping que indique la probabilidad de que las mismas se incrementen sustancialmente; (ii) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones; (iii) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y, (iv) las existencias del producto objeto de la investigación.
42. **¿En qué casos puede alegarse la existencia de daño por retraso importante en la creación de la RPN?**
Esta modalidad de daño puede invocarse en aquellos casos en que una industria nacional no registra aún producción del producto similar al investigado, o cuando habiendo registrado alguna producción del producto en cuestión, la misma no ha alcanzado un nivel suficiente para permitir efectuar un examen de las otras modalidades de daño (daño presente y amenaza de daño).
43. **¿Qué factores particulares se analizan en un caso de retraso importante en la creación de la RPN?**
Para llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, la autoridad puede considerar, entre otros, los siguientes factores: (i) desde cuándo viene produciendo la RPN; (ii) si la producción ha sido constante; (iii) el volumen de producción nacional en comparación con el tamaño del mercado nacional; (iv) si la industria ha alcanzado un punto de equilibrio (“break-even point”), esto es, si el ingreso total por volumen de ventas de la RPN es igual a los costos totales en los incurre la empresa; (v) los resultados proyectados en comparación con los que viene mostrando la RPN; (vi) la utilización de la capacidad instalada; y, (vii) la situación financiera de la RPN, en particular en relación al endeudamiento y liquidez de las empresas luego de la puesta en marcha del negocio.

RELACIÓN CAUSAL

44. **¿Basta con verificar la existencia de dumping y de daño a la RPN para disponer la aplicación de medidas antidumping sobre las importaciones?**
No. Para disponer la aplicación de medidas antidumping sobre las importaciones investigadas debe comprobarse la existencia de una relación de causalidad entre las importaciones a precios dumping y el daño experimentado por la RPN durante el periodo de investigación; es decir, que el referido daño es causado por las prácticas de dumping en las importaciones.
45. **¿Cómo se determina la existencia de relación causal entre el dumping y el daño?**
Para determinar la existencia de relación causal entre el dumping y el daño, debe verificarse, en primer lugar, que las importaciones objeto de dumping han causado un daño a la RPN; y, en segundo lugar, identificar todos aquellos otros factores, distintos a las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo

perjudiquen a la RPN. En caso se determine la existencia de otros factores de daño, se deberán distinguir los efectos causados por las importaciones objeto de dumping de aquellos causados por esos otros factores, pues no es posible atribuir a dichas importaciones el daño causado por los otros factores.

46. ¿Qué otros factores de daño deben ser analizados por la Comisión?

De conformidad con el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, el análisis de causalidad debe incluir aquellos otros factores de los que tengan conocimiento las autoridades investigadoras, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la RPN. Estos factores "conocidos" incluyen, entre otros, aquellos listados en el dispositivo antes indicado (el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora, y la productividad de la RPN); así como los factores que las partes interesadas señalen claramente ante la autoridad investigadora en el curso de una investigación antidumping (por ejemplo, el tipo de cambio, los aranceles, entre otros)

47. ¿Cómo se realiza el análisis de los otros factores de daño a la RPN identificados por la Comisión?

El análisis de los otros factores de daño a la RPN, denominado examen de no atribución, demanda separar y distinguir los efectos que causan las importaciones objeto de dumping de aquellos daños causados por los otros factores identificados, de manera que ambos no estén "confundidos" y puedan "distinguirse entre sí".

PRODUCTO SIMILAR

48. ¿Qué es el "producto similar"?

Es un producto idéntico al producto objeto de investigación, o de no existir el mismo, es aquel cuyas características son muy parecidas al producto objeto de investigación.

49. ¿En qué contextos específicos de una investigación antidumping se plantea la cuestión del "producto similar"?

La cuestión del "producto similar" se plantea en dos contextos específicos de las investigaciones antidumping: (i) en la determinación de los productos nacionales que son "similares" al producto considerado; y, (ii) en la determinación de los productos vendidos en el mercado de los productores y exportadores extranjeros investigados que son "similares" al producto considerado.

50. ¿Cómo se determina el producto considerado u objeto de dumping?

El Acuerdo Antidumping no establece una definición de lo que se entiende por "producto considerado", ni impone obligaciones específicas a las autoridades investigadoras para efectuar tal determinación, aspectos que han sido señalados de manera sostenida y reiterada por diversos grupos especiales de la OMC que han analizado disputas en materia antidumping. Sin perjuicio de ello, en los informes emitidos por tales grupos especiales existe coincidencia en que (i) el alcance del producto considerado no puede ser tan limitado como para no

admitir incluir más de una variedad de producto; y, (ii) no existe obligación de establecer la existencia de similitud entre las diferentes variedades que puedan conformar el producto considerado.

51. **¿Es necesario que el producto nacional guarde plena identidad con el producto importado para que pueda ser calificado como “producto similar”?**
No. Si bien la determinación del producto similar implica una comparación entre el producto nacional y el producto considerado o presuntamente objeto de dumping, no se requiere necesariamente que ambos sean idénticos en todos los aspectos, pues pueden ser calificados como similares en la medida que compartan similitudes en sus aspectos fundamentales y, de existir diferencias, que las mismas no sean significativas.
52. **¿Qué elementos pueden ser considerados para determinar el “producto similar”?**
El artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping no menciona los elementos pertinentes para determinar el producto similar. Sin embargo, en la publicación de la OMC titulada “A Handbook on Antidumping Investigations” se señalan algunos criterios que generalmente se emplean para efectuar tal determinación, entre los cuales se encuentran: las características físicas del producto; el grado de sustitución en el nivel comercial; los insumos empleados en su fabricación; los procesos productivos; los usos y funciones; las especificaciones técnicas del producto; el precio y la calidad; la clasificación arancelaria; los canales de distribución; la percepción del producto por parte de los consumidores y productores; y, las marcas. La evaluación de estos criterios se efectúa en función de las particularidades del producto investigado, caso por caso.

RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

53. **¿Cómo se define la “rama de producción nacional”?**
De conformidad con el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, la rama de producción nacional, o RPN, puede ser definida de acuerdo a dos criterios: como el conjunto de productores nacionales del producto similar; o, como un subgrupo de aquellos productores cuya producción conjunta represente una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto.
54. **¿Existe un orden de prelación en los criterios para definir la “rama de producción nacional”?**
El artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping define la RPN de dos maneras, “en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares”, o “aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos”. Sin embargo, no establece un orden de prelación entre estos dos criterios, por lo que la Comisión puede emplear cualquiera de ellos, según corresponda en cada caso en particular.
55. **¿Cuál es el significado de la expresión “una proporción importante de la producción nacional”?**
El Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidumping no incluyen una definición del término “proporción importante de la producción nacional”. Sin embargo, el Órgano de Apelación de la OMC ha establecido que una interpretación correcta de la expresión “una proporción importante” prevista en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping requiere que la rama de

producción nacional definida sobre esta base comprenda los productores cuya producción conjunta represente una proporción relativamente elevada que refleje sustancialmente la producción nacional total.

56. ¿La expresión “una proporción importante de la producción nacional” implica que los productores nacionales deben representar la mayoría o más del 50% de la producción nacional total?

No. Aunque el Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidumping no fijan umbrales numéricos para establecer qué debe entenderse por “una proporción importante”, un Grupo Especial de la OMC ha establecido que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, la RPN puede ser definida en base a los productores de una proporción importante de la producción nacional total, lo que sugiere que puede haber más de una "proporción importante" a los efectos de definir la RPN. Si existen múltiples "proporciones importantes", entonces no cabe exigir que cada una de las "proporciones importantes" pueda o deba exceder del 50% de la producción nacional total.

57. ¿Existe mayor flexibilidad para determinar “una proporción importante de la producción nacional” en el caso de ramas de producción fragmentadas?

Sí. El Órgano de Apelación de la OMC ha establecido que en los casos especiales de ramas de producción nacional fragmentadas con numerosos productores, la utilización de "una proporción importante" en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping ofrece a la autoridad investigadora cierta flexibilidad para definir la RPN teniendo presente lo que es razonable y posible en la práctica. La restricción práctica de la capacidad de una autoridad para obtener información relativa a los productores nacionales también puede significar que, en tales casos especiales, lo que constituye "una proporción importante de la producción nacional total" sea menor de lo que es generalmente admisible en un mercado menos fragmentado.

EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

58. ¿Cómo se inicia el procedimiento de investigación?

El procedimiento de investigación puede ser iniciado en mérito a una solicitud presentada por la RPN o en nombre de ella; o de oficio, por propia iniciativa de la Comisión, en circunstancias especiales. En ambos casos se requiere contar con pruebas suficientes del dumping, el daño y la relación causal entre ambos.

59. ¿Cuándo se considera que una solicitud de inicio de investigación ha sido presentada por la RPN o en nombre de ella?

Según el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, para disponer el inicio de una investigación, la autoridad investigadora debe constatar que la solicitud de inicio de investigación haya sido formulada por o en nombre de la RPN. A tal efecto, debe verificar que la producción conjunta de los productores que apoyan la solicitud represente: (i) más del 50% de la producción total de los productores que hayan manifestado una posición respecto de la solicitud; y, (ii) al menos el 25% de la producción nacional total del producto similar.

60. ¿Cuáles son las circunstancias especiales que justifican el inicio de oficio de un procedimiento de investigación?

El artículo 23 del Reglamento Antidumping contiene una cláusula que enuncia, de forma ejemplificativa y no limitativa, algunos supuestos que califican como “circunstanciales especiales” para justificar el inicio de una investigación de

oficio. Así, refiere que existen circunstancias especiales cuando la industria doméstica no se encuentra organizada, está atomizada o media el interés nacional, entre otras circunstancias semejantes.

61. ¿Por qué la Comisión está habilitada a iniciar una investigación de oficio cuando la industria se encuentra atomizada?

La atomización o fragmentación de una industria implica la existencia de numerosas empresas o unidades productivas, de mediano y pequeño tamaño, sin que ninguna de ellas, de manera individual, tenga la capacidad o poder de influenciar de manera decisiva sobre la producción o los precios en el mercado. Así, la imposibilidad que tienen las empresas de ejercer individualmente el dominio en el mercado, surge como consecuencia de la atomización de la industria de las que son parte. Debido a ello, y dado que para solicitar el inicio de una investigación se requiere que los solicitantes representen cuando menos el 25% de la producción nacional, el hecho de que una RPN esté atomizada limita en la práctica su capacidad para solicitar el inicio de una investigación antidumping.

62. ¿Cómo se determina si una industria se encuentra atomizada?

La atomización o fragmentación de una industria puede ser determinada midiendo el nivel de concentración que presenta la misma, para lo cual resulta útil el empleo de determinados índices que permiten cuantificar el mayor o menor grado de igualdad en el reparto del mercado entre distintas empresas que operan en el mismo. Los índices que pueden ser utilizados para ello son: el Índice Herfindal-Hirschman, el Ratio de Concentración para k Firmas, el Índice de Dominancia y el Coeficiente de Gini.

63. ¿Por qué la Comisión está habilitada a iniciar una investigación de oficio cuando la industria no se encuentra organizada?

La existencia de un bajo grado de asociatividad de los productores nacionales puede conducir a que se configure una situación que les imposibilite a solicitar el inicio de una investigación, considerando que para ello se requiere que los solicitantes representen cuando menos el 25% de la producción nacional total. En efecto, en un supuesto en que la industria doméstica no se encuentre organizada, es improbable que los productores nacionales puedan dar cumplimiento al requisito de legitimación antes indicado, debido a los altos costos de coordinación que demanda la recopilación, procesamiento y presentación de la información necesaria para sustentar una solicitud.

64. ¿Qué “otras circunstancias semejantes” habilitan a la Comisión a iniciar de oficio una investigación?

Las “otras circunstancias semejantes” a las que hace referencia el Reglamento Antidumping pueden ser entendidas como situaciones en las que resulta ineludible e inaplazable la actuación de oficio de la autoridad administrativa como medio para tutelar el interés público, atendiendo a la relevancia de una actividad específica en el desarrollo de la economía, o a sus importantes implicancias en términos de encadenamiento productivo, dinamismo económico, empleo u otros factores similares.

65. ¿Cuál es el estándar de suficiencia de las pruebas requeridas para disponer el inicio del procedimiento de investigación?

Dado que una investigación es un proceso en el cual se llega progresivamente a la determinación de la existencia de todos los elementos necesarios para la imposición o no de un derecho antidumping, en la etapa de inicio de

investigación no es necesario contar con todas las pruebas de la existencia de dichos elementos en la misma cantidad y calidad necesarias exigidas para la determinación final. Así, en la etapa de inicio de investigación se cuenta únicamente con la información proporcionada por el solicitante, al que le corresponde aportar las pruebas y datos que razonablemente están a su alcance a fin de sustentar la existencia de indicios de dumping, daño y relación causal. Sin embargo, es durante el transcurso de la investigación que se recaudan los medios probatorios, en la cantidad y calidad necesarias, que permitirán llegar a la certidumbre sobre la existencia de una práctica de dumping que causa daño a una rama de producción nacional.

66. ¿Qué es el periodo objeto de investigación?

Las investigaciones por prácticas de dumping se realizan sobre la base de un periodo histórico, denominado “periodo objeto de investigación”. La determinación de este período constituye un aspecto medular en los procedimientos de investigación, pues circunscribe los datos e información que deben ser recopilados por la autoridad, los cuales constituirán el fundamento para la evaluación de la existencia de una práctica de dumping, del daño invocado por la RPN y de una relación causal entre ambos.

67. ¿Cómo se establece el periodo objeto de investigación?

El Acuerdo Antidumping no establece criterios para la fijación del periodo objeto de investigación; sin embargo, el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, en su “Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping”, ha establecido ciertas directrices no vinculantes sobre el particular. Así, según la citada Recomendación, el periodo de recopilación de datos para determinar la existencia de dumping debe ser normalmente de 12 meses y, en ningún caso, menor a 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación. Por su parte, el periodo de recopilación de datos para determinar la existencia de daño debe ser normalmente de 3 años como mínimo, e incluirá la totalidad del periodo de recopilación de datos para la investigación de la existencia de dumping.

68. ¿Quiénes son considerados como partes interesadas en los procedimientos de investigación por prácticas de dumping?

En las investigaciones antidumping se considera partes interesadas a: (i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores del producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros son productores, exportadores o importadores de ese producto; (ii) el gobierno del Miembro exportador; y, (iii) los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador.

69. ¿Pueden participar en las investigaciones antidumping los usuarios industriales del producto objeto de investigación y las organizaciones de consumidores?

Sí. De conformidad con el artículo 6.12 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora debe brindar a los usuarios industriales del producto objeto de investigación, y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en los que el producto se venda normalmente al por menor, la oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación en relación con el dumping, el daño y la relación de causalidad.

70. ¿Qué derechos procesales asisten a las partes interesadas durante el procedimiento de investigación?

De acuerdo a los artículos 6.1 y 6.2 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora tiene el deber de brindar a las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses durante el curso de la investigación, garantizándoles amplias oportunidades para presentar información, formular alegatos, exponer argumentos y ofrecer y aportar pruebas. De manera similar, el artículo 6.1.2 del Acuerdo Antidumping establece que las pruebas presentadas por una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación, sin perjuicio de la obligación de salvaguardar el carácter confidencial de aquella información que tuviere esa naturaleza. Por su parte, el artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping impone la obligación a la autoridad investigadora, siempre que sea factible, de dar a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos.

71. ¿Las partes pueden presentar la información requerida por la Comisión en cualquier momento del procedimiento de investigación?

Si bien el Acuerdo Antidumping garantiza a las partes amplias y plenas oportunidades para defender sus intereses, dicha prerrogativa no tiene carácter absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus límites en el derecho de todas las partes interesadas a que se respeten las garantías procesales en el desarrollo de la investigación, para lo cual es necesario que las partes interesadas presenten la información solicitada en un plazo prudencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping.

72. ¿Por qué es necesario que las partes presenten la información requerida por la Comisión dentro de un plazo prudencial?

La inobservancia del plazo prudencial para la presentación de información, según lo establecido en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, puede originar que se vulneren otras disposiciones específicas del citado Acuerdo, vinculadas al cumplimiento del plazo máximo con el que se cuenta para concluir la investigación, así como al deber de la autoridad investigadora de cerciorarse de la exactitud de la información en cuestión, y al derecho que asiste a las demás partes interesadas que intervienen en la investigación a disponer de un tiempo razonable para examinar la información y preparar su defensa.

73. ¿La Comisión cuenta con facultades para requerir la presentación de información a terceros que no participan en la investigación?

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento Antidumping, la Comisión cuenta con amplias facultades para requerir a las partes, así como a cualquier tercero, toda aquella información que considere necesaria para el desarrollo de las investigaciones. Debido a que los requerimientos de información que formula la Comisión tienen como finalidad facilitar el desarrollo de las funciones que le han sido asignadas, tales requerimientos deben cumplirse en el plazo otorgado, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807.

74. ¿Es imperativo que la Comisión realice visitas de inspección para verificar la información presentada por las partes en el procedimiento?

No. Si bien el artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping establece que la autoridad debe cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes

interesadas en la que basen sus conclusiones, dicho dispositivo no prescribe una forma específica para cumplir dicha obligación, ni establece la necesidad de realizar visitas de inspección para tal efecto. De hecho, sin proceder a una verificación formal, la autoridad puede cerciorarse de la exactitud de la información de varias formas, por ejemplo, basándose en el crédito que merece la fuente original de la información. Ello, pues las investigaciones antidumping no serían factibles si las autoridades investigadoras estuvieran obligadas a verificar efectivamente la exactitud de toda la información en la que se basen.

75. ¿Está permitido presentar documentos en idioma extranjero durante el procedimiento de investigación?

Sí. Aunque la regla general es que los documentos que se presenten durante el procedimiento de investigación deben encontrarse en idioma castellano por ser ese el idioma de la autoridad nacional a cargo de la investigación, se puede considerar los documentos que se presenten en otro idioma siempre que estén acompañados de una traducción simple al idioma castellano, la cual debe estar firmada por un traductor debidamente identificado, según lo establecido en el artículo 41.1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En la medida que el Acuerdo Antidumping no contiene disposiciones específicas sobre la forma en que las partes interesadas deben presentar documentación en un idioma extranjero, los países Miembros de la OMC se encuentran facultadas a establecer en su legislación interna requisitos procesales básicos para dicha actuación, pudiendo descartarse aquellos documentos que no sean presentados en forma consistente con tales requisitos.

76. ¿En qué casos la Comisión está facultada para utilizar la mejor información disponible para formular sus determinaciones durante el curso de la investigación?

De conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, la Comisión podrá formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

77. ¿Qué prescripciones específicas debe observar la Comisión para poder hacer uso de la mejor información disponible?

Para poder hacer uso de la mejor información disponible durante el curso de una investigación, la Comisión debe previamente haber especificado en detalle aquella información que requiera de alguna parte interesada, así como la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta. Además, debe poner en conocimiento de dicha parte interesada que, de no facilitar esa información en un plazo prudencial, la Comisión quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la RPN.

78. ¿El uso de la mejor información disponible podría conducir a un resultado menos favorable para la parte que no cooperó?

Sí. El artículo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping establece que el uso de la mejor información disponible para una determinada parte “podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado”. Sin embargo, ello no implica que la autoridad deba llegar necesariamente a tal resultado en todos los casos, pues dicha prerrogativa no autoriza el empleo de cualquier tipo de información de manera arbitraria. Así, independientemente

del resultado al que se llegue al hacer uso de la mejor información disponible (sea este más o menos favorable en relación a las partes que cooperaron), la autoridad se encuentra en la obligación de cerciorarse que la información usada, proveniente de fuentes secundarias, es la más apropiada.

79. ¿Qué son los “hechos esenciales”?

Son los hechos necesarios para el proceso de análisis y decisión de la autoridad investigadora de aplicar o no derechos antidumping sobre las importaciones investigadas. Ese sentido, constituyen el conjunto de hechos esenciales en que se fundan las constataciones y conclusiones de la autoridad sobre el dumping, el daño y la relación causal, que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.

80. ¿El documento de “hechos esenciales” debe incluir un análisis de los cuestionamientos formulados por las partes durante la investigación?

La finalidad del documento de Hechos Esenciales es detallar la información fáctica y los medios probatorios relevantes reunidos durante la investigación, en base a los cuales se determinará si se cumplen o no las condiciones jurídicas necesarias para la aplicación de derechos antidumping. En ese sentido, el documento de Hechos Esenciales no es un medio para que la autoridad investigadora responda a argumentos formulados por las partes interesadas, pues es precisamente en los comentarios a dicho documento que las partes pueden defender sus intereses.

81. ¿El documento de “hechos esenciales” puede ser impugnado por las partes?

El documento de Hechos Esenciales no constituye un acto definitivo que pone fin a la instancia, pues no contiene un pronunciamiento final sobre la materia controvertida en el procedimiento administrativo; sino un acto de trámite, de ordenación del procedimiento, el cual, conjuntamente con otros actos de trámite que se generan en el curso del mismo, son preparatorios de la decisión final que debe emitir la Comisión para pronunciarse sobre la aplicación o no de derechos antidumping definitivos. Considerando ello, el documento de Hechos Esenciales constituye una actuación de la Comisión frente a la cual no cabe la interposición de un recurso administrativo, según lo establecido en el artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

LA APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING

82. ¿Qué finalidad se persigue con la aplicación de derechos antidumping?

De acuerdo con la jurisprudencia desarrollada por los Grupos Especiales de la OMC, el sistema establecido en el artículo VI del GATT de 1994, y aplicado mediante las disposiciones del Acuerdo Antidumping, cumple una función correctora para contrarrestar la situación perjudicial creada por la práctica de dumping. Con arreglo a la lógica de este sistema correctivo, la imposición de derechos antidumping está justificada en la medida en que éstos responden al daño causado por el dumping

83. ¿Puede la autoridad aplicar un derecho antidumping en un nivel menor al margen de dumping calculado en la investigación?

Sí. De hecho, el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping establece que es deseable la aplicación de un derecho antidumping en una cuantía inferior al margen de dumping calculado en la investigación, si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la RPN.

84. ¿Qué criterios debe seguir la autoridad para aplicar un derecho antidumping en una cuantía inferior al margen de dumping?

El Acuerdo no establece criterios que determinen en qué casos la aplicación de un derecho antidumping en una cuantía inferior al margen de dumping puede resultar suficiente para eliminar el daño a la RPN. Sin embargo, para ello puede emplearse la metodología del precio no lesivo, la cual consiste en determinar un precio límite hasta el cual podrían ingresar las importaciones del producto investigado sin producir daño a la RPN.

85. ¿Los derechos antidumping se aplican sobre las subpartidas arancelarias a través de las cuales ingresa al país el producto investigado?

No. Los derechos antidumping se aplican sobre productos específicos, cuyas características son definidas con precisión en las resoluciones de imposición de derechos correspondientes. Si bien tales productos ingresan al país bajo determinadas subpartidas arancelarias, la inclusión de estas últimas en las resoluciones de imposición de derechos tiene carácter referencial, pues bajo una misma subpartida arancelaria pueden ingresar diversos productos, tanto aquellos que son objeto de las medidas antidumping establecidas por la Comisión, así como terceros productos no afectados a tales medidas.

86. ¿Cuál es el plazo de duración de un derecho antidumping definitivo?

Un derecho antidumping definitivo debe permanecer vigente durante el tiempo que subsistan las causas del daño o amenaza de daño que motivaron su aplicación, el cual no puede exceder de cinco (5) años, salvo que a raíz de un examen iniciado antes de la fecha de caducidad de la medida, la autoridad investigadora determine que es probable la continuación o repetición del dumping y del daño a la RPN en caso se suprima el derecho antidumping.

87. ¿Qué requisitos deben cumplirse para la aplicación de derechos antidumping provisionales?

De conformidad con el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping, solo pueden aplicarse medidas provisionales si: (i) se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Acuerdo, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones; (ii) se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una rama de producción nacional; y (iii) la autoridad investigadora juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño a la rama de producción durante la investigación.

88. ¿Cuál es el plazo de duración de los derechos antidumping provisionales?

Las medidas provisionales deben ser aplicadas por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses, o, por decisión de la autoridad investigadora, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un período que no excederá de seis meses. Cuando las medidas provisionales se apliquen en un nivel inferior al margen de dumping calculado en la investigación, esos períodos podrán ser de seis y nueve meses, respectivamente.

89. ¿Qué finalidad tiene la aplicación de derechos antidumping retroactivos?

Los derechos retroactivos tienen por finalidad neutralizar la estrategia comercial consistente en importar volúmenes elevados del producto objeto de dumping antes de que se apliquen derechos provisionales o definitivos, pues en

esas condiciones, la aplicación de tales derechos no podría reparar o evitar que se siga produciendo el daño. Ello, pues los productos que ingresaron al país a precios dumping, sin pagar los respectivos derechos, se venderían a un precio menor debido a los efectos de la práctica de dumping y el daño se seguiría produciendo pese a la intervención administrativa.

90. ¿Qué requisitos deben cumplirse para la aplicación de derechos antidumping retroactivos?

De conformidad con el artículo 10.6 del Acuerdo Antidumping, podrán percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando, en relación con el producto objeto de dumping, se determine: (i) que hay antecedentes de dumping causante de daño, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño; y, (ii) que el daño se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han efectuado las importaciones objeto de dumping, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones.